

000242

~~1894~~ 2016  
Denuncias

# SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ALCALDÍA

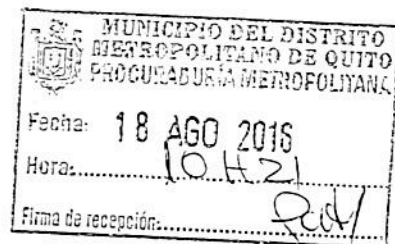
**URGENTE**

30

Oficio No. SM **1334** / 2016

Quito, 17 AGO. 2016

Doctor  
Marco Proaño Duran  
**SUBPROCURADOR METROPOLITANO**  
Calle Venezuela y Chile  
Referencia: Expediente Procuraduría No. 2016-01897



Presente.-

De mi consideración:

En relación a su comunicación ingresada con Ticket No. 2016-504139 de fecha 08 de agosto de 2016 mediante el cual indica: "Mediante Oficio No. SPA-MED-3986-2016 de 28 de julio de 2016, suscrito por la señora María Eugenia Pesantez, en calidad de Secretaria Particular del Despacho de la Alcaldía, pone en conocimiento de la Procuraduría Metropolitana las sentencias de primera y segunda instancia de la acción de protección seguida por Fernando Chalpabay Vallejo y otros, en contra de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; además se pone en conocimiento el oficio No. 8007-2016-UJCDMQ de 26 de julio de 2016, suscrito por el ab. Harold Segundo Romero Baboto, Secretario de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante el cual solicitan se dé cumplimiento con la Sentencia de la Corte Provincial de fecha 4 de febrero de 2011 y se emita el respectivo informe.- Con el antecedente expuesto, remito copias de las sentencias mencionadas en el párrafo anterior y solicito se emita el informe respectivo, para a su vez emitir el mismo a la Unidad Judicial Civil con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito", al respecto cúmplame manifestar lo siguiente:

1. Con fecha 10 de septiembre de 2009, el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha dentro de la causa 1066-2009, emite sentencia aceptando la Acción de Protección planteada contra la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ordenándose el trámite de Constitución Jurídica de la compañía TAXISANGAY S.A.
2. Con fecha 4 de febrero de 2011, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emite el fallo dentro de la causa No. 378-10 DB, aceptando la demanda propuesta reformando la sentencia venida en grado inferior disponiendo que se proceda a la tramitación de la petición de los miembros de la Compañía de Transporte TAXISANGAY S.A.

[Handwritten signature]



3. La Agencia Nacional de Tránsito, en cumplimiento de la Sentencia emitida el 04 de febrero de 2011 por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emite la Resolución No. 005-DIR-2013-ANT de fecha 16 de enero de 2013.
4. En su parte pertinente, la Resolución citada en el numeral que antecede, resuelve: "**DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. 040-DIR-2010-CNTTSV del 03 de marzo de 2010, en cumplimiento al fallo de segunda instancia emitido por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 04 de febrero de 2011, Resolución mediante la cual el Directorio de la entonces Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial otorga el informe previo de constitución jurídica a favor de la compañía en formación TAXISANGAY S.A.**"
5. Mediante Resolución No. 0002-SM-2014, de 14 de agosto de 2014, se transfirió las competencias para emitir los permisos de operación en el transporte comercial a la Agencia Metropolitana de Tránsito (AMT).
6. La Disposición General Décimo Primera de la Ordenanza Metropolitana 0247, publicada en el Registro Oficial No. 295, del 14 de marzo del 2008 dispone:

*"[...] No obstante las disposiciones contenidas en el título de constitución de cooperativas o compañías de transporte público, la [...] Autoridad Metropolitana Competente [...] **por un plazo de 10 años contados a partir de la promulgación de esta ordenanza, no receptorá solicitudes tendientes a obtener informes previos para la constitución de compañías o cooperativas de transporte público terrestre, en cualquier modalidad que pretendan operar dentro de la zona urbana del Distrito Metropolitano de Quito**", [...] excepto para el caso del servicio de taxi mientras se concluya el Proceso de Regularización de Servicio de Taxi 2011 y la regularización en la operación en corredores exclusivos a cargo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito [...] [...]"*

7. El Proceso de Regularización de Taxis 2011, está regulado mediante Ordenanza Metropolitana 0047, sancionada el 15 de abril de 2011; y, se **inició el 25 de mayo del 2011** con la publicación de las bases de la convocatoria.
8. El **11 de septiembre del 2012**, con Resolución No. 0041-SM-2012, se dispone entre otras cosas, la **finalización del Procedimiento Administrativo para el otorgamiento de las Calificaciones de Autotaxi y el inicio del Período de Ajustes y Cumplimiento de Requisitos del Proceso de Regularización del Servicio de Taxi 2011.**
9. La Ordenanza Metropolitana 339, reformativa de la Ordenanza 0047, sancionada el 8 de enero del 2013, establece el plazo del período de ajustes y cumplimiento de condiciones del proceso de regularización de taxis, en su artículo único que sustituye el inciso primero del numeral 16 de la Disposición Transitoria Primera de la Ordenanza Metropolitana 0047 por el siguiente: "[...] Una vez publicada la Regla Técnica de Características y Condiciones para los vehículos destinados al servicio de taxi, la o el aplicante que haya sido favorecido con la calificación de autotaxi deberá ajustar y cumplir las



000243

SECRETARÍA DE  
**MOVILIDAD**

ALCALDÍA

29

condiciones contenidas en el informe en el plazo máximo de seis meses, [...]".

10. Mediante Oficio No. SM-0426/13, de 8 de marzo de 2013, la Secretaría de Movilidad, estableció que la finalización del plazo para el período de ajustes y cumplimiento de condiciones, coincide con el día domingo 10 de marzo de 2013, por lo que dispuso que la EMMOP, recepte la documentación de aplicantes con calificación de Auto taxi que se encuentren en la etapa de ajustes y cumplimiento de requisitos, hasta el siguiente día laborable, esto es, **lunes 11 de marzo de 2013.**
11. Mediante Resolución No. 0002-SM-2014, de 14 de agosto del 2014, ésta Secretaría, dispuso concluir definitivamente el Proceso de Regularización del Servicio de Taxis 2011, ejecutado por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP. En el Artículo 2 de la mencionada resolución se concede el plazo de 90 días, contados a partir de su emisión y de que la AMT reciba los expedientes respectivos, para que los aplicantes que no cumplieron con la entrega de la totalidad de los documentos requeridos en la fase No. 8 del período de "Ajustes y Cumplimiento de Condiciones" lo hagan ante la AMT, el mencionado plazo acogerse a la citada resolución única y exclusivamente quienes fueron parte del proceso y que recibieron el certificado de Autotaxi, según el informe emitido por la EPMMOP, a través del oficio No. 0181-GG-AUJ-UPJ de 22 de julio del 2014.
12. El artículo 226 de la Constitución, respecto a la administración pública, determina en materia de competencias y facultades lo siguiente: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*". Esto significa, que en derecho público se hace única y exclusivamente lo prescrito en la Constitución y la Ley.
13. El régimen administrativo para la prestación del servicio de taxi en el Distrito Metropolitano de Quito, está previsto en la Ordenanza Metropolitana 0047, sancionada por el señor Alcalde el 15 de abril del 2011. Es claro entonces, que se trata del ejercicio de una competencia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (gobierno autónomo descentralizado) y por lo tanto el régimen jurídico aplicable es el previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, tal como lo dispone el Artículo 1 del referido cuerpo normativo.
14. Adicionalmente el inciso tercero del artículo 426 de la Constitución señala: "*La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados*".
15. También debo indicar que, para que se genere el efecto positivo del silencio



Op

administrativo, es necesario que la solicitud que contiene las pretensiones de los administrados se la presente ante autoridad competente; y, **que tales pretensiones no sean contrarias a derecho**. De no ser así sería admitir la posibilidad de que cualquier persona natural o jurídica pueda solicitar lo que se le ocurra a cualquier autoridad porque considera que el silencio de la administración, constituye respuesta positiva a su pretensión sin tener en cuenta la motivación, legalidad, legitimidad; valga decir, la verdadera naturaleza jurídica del silencio administrativo.

16. Con Oficio No. 1929-AL-AMT-2015 la Asesora Legal de la Agencia Metropolitana de Tránsito emite su criterio jurídico respecto al tema, el mismo que se explica por si solo.

Con base a lo expuesto en los incisos que preceden, respecto a la ejecución de la sentencia que se habría emitido en favor de la denunciante dentro de la causa No. 378-2010 se ha verificado que con la emisión de la Resolución No. 005-DIR-2016-ANT de 16 de enero de 2013, se habría cumplido la misma, sin que exista notificación alguna de autoridad judicial disponiendo a entidad metropolitana respecto a la constitución jurídica de una operadora.

Atentamente,



Darío Tapia Rivera  
**SECRETARIO DE MOVILIDAD**  
**MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**



Ticket No. 2016-504139

	NOMBRE	SUMILLA
Elaborado por:	Abg. Alejandra Pozo O.	